

the Board of Directors of the Bank; and (2) the subsidiary known as the Puerto Rico Tourism Development Fund, which shall have a Board of Directors composed of the President of the Government Development Bank, the Executive Director of the Puerto Rico Tourism Company, the Secretary of the Treasury and two additional members to be selected by the Board of Directors of the Bank from its members.

(2) The Board of Directors of the Bank shall have the power to provide the funds necessary to capitalize the Puerto Rico Tourism Development Fund, provided however, that any request to capitalize the Puerto Rico Tourism Development Fund, in excess of the fifty million dollars (\$50,000,000) of initial capitalization, shall be remitted by the Executive Director of the Puerto Rico Tourism Development Fund to the consideration and approval of (i) the Director of the Office of Management and Budget, (ii) the Secretary of the Treasury, (iii) the President of the Government Development Bank for Puerto Rico, and (iv) the Executive Director of the Puerto Rico Tourism Company. The approved increase in the capitalization of the Puerto Rico Tourism Development Fund shall be notified by the Executive Director of the Puerto Rico Tourism Development Fund to the Legislative Assembly.

(3) Each year, the Executive Director of the Fund shall certify to the Director of the Office of Management and Budget the amount, if any, that is deemed necessary to reimburse to the Fund because of the sums disbursed during the previous year in excess of the amount it received from its earnings from fees and charges collected from the issuance of guarantees of payment of principal and interest on obligations guaranteed by the Fund. The Director of the Office of Management and Budget shall proceed to include the same in the General Budget of Puerto Rico for the following fiscal year. The certificate issued by the Executive Director shall be certified by an external auditor of the Bank and shall be based on an evaluation of the disbursements made and the earnings from fees and charges collected by the Puerto Rico Tourism Development Fund and from the obligations of the Puerto Rico Tourism Development

Fund for the coming year and shall be final. Payment of said amount shall be subject to the consideration of the Legislature.

(4) The provisions of Article 5 of this Act shall apply to all the subsidiary corporations thus organized and which are subject to the control of the Bank, except for any subsidiary corporation which is authorized by the Board of Directors of the Bank in its constitutive resolution to issue bonds, notes, mortgage obligations or other obligations the interest on which is not subject to the provisions of said Article 5."

Sección 3.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 4 de agosto de 2001.*

### **Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales—Enmiendas**

(P. del S. 547)  
(Conferencia)

[NÚM. 94]

[Aprobada en 7 de agosto de 2001]

#### LEY

Para enmendar los Artículos 8 y 9 de la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico", a los fines de incluir nuevos miembros que formarán parte del Consejo Asesor para el Desarrollo de las Comunidades Especiales, establecer obligación a los miembros del Consejo de rendir informe a la Oficina de Ética Gubernamental.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico", se estableció con el propósito de coordinar de una

forma eficaz diferentes servicios que son indispensables para responder a las necesidades de las comunidades que se han visto marginadas del desarrollo y servicios gubernamentales que han beneficiado a otros sectores de la población. Las necesidades que se pretenden atender incluyen, no tan sólo mejoras a la infraestructura, sino servicios de recreación, deportes, educativos, organización comunitaria y promoción de la autogestión, entre otros.

La Ley Núm. 1, antes mencionada, creó el Consejo Asesor para el Desarrollo de las Comunidades Especiales e incluyó entre sus miembros a la Gobernadora, Secretarios de Agencias, Alcaldes, representantes del interés público y legisladores municipales. Ante la amplia variedad de servicios que requieren los residentes de las comunidades especiales resulta indispensable incluir miembros adicionales en este Consejo Asesor que fortalecerán los trabajos, aportando conocimientos necesarios para proveer la visión y atención integrada que es el objetivo de esta legislación.

Cónsono con lo anterior, esta legislación provee para que se incorporen, como parte del Consejo Asesor, al Secretario de Recreación y Deportes, al Secretario de Transportación y Obras Públicas, al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, así como al Secretario de Educación. La integración de estos jefes de agencias permitirá que el Consejo Asesor, en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, pueda contar con el componente tanto educativo, recreativo como de desarrollo económico e infraestructura, que son de vital importancia para responder a las necesidades de las comunidades especiales. También se incluye como un nuevo miembro en el Consejo, a un representante del sector privado que pueda servir de vínculo para coordinar los esfuerzos gubernamentales en las comunidades marginadas con este importante componente de nuestra sociedad. La legislación provee, además, que los representantes del interés público que residen en Comunidades Especiales radiquen informes financieros ante la Oficina de Ética Gubernamental.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el primer párrafo del Artículo 8 de la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001 [21 L.P.R.A. sec. 967], para que lea como sigue:

“Artículo 8.—Consejo Asesor para el Desarrollo de las Comunidades Especiales de Puerto Rico.

Se crea el Consejo Asesor para el Desarrollo de las Comunidades Especiales, en adelante denominado el Consejo, el cual estará presidido por el Gobernador e integrado además por el Coordinador de la Oficina, el Comisionado de Asuntos Municipales, el Secretario del Departamento de Vivienda, el Secretario del Departamento de la Familia, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, el Secretario del Departamento de Salud, el Secretario del Departamento de Educación, el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, así como el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, un alcalde perteneciente a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y uno perteneciente a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, un legislador municipal por cada uno de los distintos partidos políticos que hayan competido en las pasadas elecciones municipales y cuatro representantes del interés público, que serán residentes de comunidades especiales, dos de los cuales no serán residentes de la Zona Metropolitana, así como un representante del sector privado que será una persona con amplia experiencia y/o conocimiento en los negocios, en el comercio y/o en la actividad industrial. Los alcaldes, legisladores municipales, el representante del sector privado, y los representantes del interés público serán designados por el Gobernador por un término de cuatro (4) años. El Gobernador o Gobernadora nombrará a los representantes de los alcaldes de ternas sometidas antes su consideración por la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, respectivamente. En el caso de los representantes de los legisladores municipales, éstos serán representados por la

Organización de Asambleístas Municipales Asociados, Inc., la Federación de Asambleístas y el Instituto Nacional de Servicios de Asambleísta (INSA), los cuales escogerán un representante de su organización respectivamente. Los funcionarios públicos que forman parte del Consejo podrán delegar su participación en un subalterno debidamente autorizado para tomar determinaciones en su representación. El Consejo se reunirá por lo menos dos (2) veces al mes y una simple mayoría de sus miembros será quórum para sus deliberaciones y determinaciones. Los legisladores municipales y los representantes del interés público, que no sean funcionarios públicos, recibirán una remuneración de cincuenta (50) dólares por cada reunión a la que asistan. Todos los miembros del Consejo Asesor rendirán a la Oficina de Ética Gubernamental el Informe Financiero, según lo dispuesto por la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985 [3 L.P.R.A. secs. 1801 et seq.], conocida como Ley de Ética Gubernamental. Los funcionarios públicos, que previamente hayan radicado los informes financieros, con motivo del proceso de nombramiento y confirmación para el cargo que ostentan en sus agencias particulares estarán exentos de volver a radicarlos como requisito de formar parte del Consejo Asesor."

Sección 2.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 7 de agosto de 2001.*

### Consejo Asesor sobre Asuntos de la Juventud— Enmienda

(P. de la C. 495)

[NÚM. 95]

*[Aprobada en 7 de agosto de 2001]*

#### LEY

Para enmendar el Artículo 7(21) de la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la Ley del Consejo Asesor sobre Asuntos de la Juventud, a fin de otorgarle mayores deberes a la Oficina de Asuntos de la Juventud, adscrita a la Oficina del Gobernador.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 1873 con la creación de la primera Cooperativa conocida como "Los Amigos del Bien Público" se impulsó en Puerto Rico el movimiento cooperativista. A partir de ese momento comenzó a perfilarse en nuestra Isla unas nuevas tendencias en lo que serían las principales instituciones económicas del País.

En sus orígenes el cooperativismo puertorriqueño logró inyectarle a nuestra economía un crecimiento significativo. Sin embargo, es a nuestra generación que nos compete continuar cultivándolo y desarrollándolo. El Cooperativismo, más que una modalidad de ofrecer y obtener servicios en beneficio de un grupo, es una necesidad. El gobierno, la comunidad y el sistema educativo son el escenario ideal para viabilizar el desarrollo del cooperativismo en las nuevas generaciones. Las nuevas generaciones deben ser instruidas sobre los principios que envuelven al cooperativismo como instrumento de desarrollo. El Cooperativismo es una de las mejores herramientas para que nuestros jóvenes se cultiven como líderes y logren alcanzar metas afines con sus más nobles y juveniles sueños.

La misión de la Oficina de Asuntos de la Juventud es garantizar las aspiraciones y metas de la juventud puertorriqueña; para lograrlo deberá asegurarse que los programas creados